

Informe Legal:

***“INFOMRE SOBRE DECLARACIÓN DE HUMEDALES
URBANOS A SOLICITUD DE LA MUNICIPALIDAD”***

Valparaíso, 31 agosto 2020

Abogado: Christian Lucero Márquez

Presentación:

Se ha preparado el presente informe a petición del H. Senador Francisco Javier Chahuán Chahuán a fin de informar acerca del procedimiento para declarar humedales urbanos por el Ministerio del Medio Ambiente a solicitud de una municipalidad, y determinar si se hace necesario establecer pautas que faciliten a las comunidades una mayor participación en este proceso a fin de permitir la protección efectiva de los humedales urbanos.

I. ANTECEDENTES:

Nuestra Constitución Política en el N°8 del artículo 19 asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Por su parte, la Ley 19.300 sobre bases generales del medio ambiente

Que el artículo 2 de la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, Promulgada el: 16 de enero de 2020 y publicada el 23 de enero del mismo año, establece que un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministro de Obras Públicas, definirá los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley NO 21.202, señala que el reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano. Así la dignidad podría definirse como “el respeto que merece toda persona por su calidad de tal, lo que impide que sea coaccionada física, mentalmente o discriminada”.

Que nuestro país, por medio del Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgó la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas (Convención de Ramsar)

Que, la ratificación de dicha Convención implica que, junto con designar humedales que cumplan con el o los criterios para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, el Estado se compromete a la conservación y uso racional de los humedales de su territorio, entre otros compromisos.

Que los humedales son ecosistemas indispensables por los beneficios o servicios ecosistémicos que brindan a la humanidad, incluyendo la provisión de agua dulce, alimentos, conservación de la biodiversidad, control de crecidas, recarga de aguas subterráneas y mitigación de los efectos del cambio climático.

En síntesis, si bien la Ley se encuentra promulgada en enero del presente año, su reglamento se encuentra pendiente de publicación a la fecha, y se hace necesario poder contar pautas que permitan a la ciudadanía facilitarle la comprensión del proceso para poder proponer en las instancias pertinentes la protección eficaz de los humedales urbanos, ya que de otra forma dicha protección podría resultar ilusoria en la mayoría de los casos.

II. LA SITUACIÓN:

La LEY 21.202 del Ministerio del Medio Ambiente MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS.

"Artículo 1º.- **Objeto.** La presente ley tiene por **objeto proteger los humedales urbanos** declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales **todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.**

En el caso de que la solicitud sea efectuada por el municipio, el Ministerio del Medio Ambiente deberá pronunciarse dentro del plazo de seis meses.

Artículo 2º.- Un **reglamento** expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministro de Obras Públicas, definirá los **criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.**

Las municipalidades deberán establecer, en una **ordenanza general**, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que **utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento** indicado en el inciso anterior.

Artículo 3º.- Desde la presentación de la petición de reconocimiento de la calidad de humedal urbano y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, **la municipalidad respectiva podrá postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados**, dicha postergación se realizará utilizando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el **artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.**

Dicha norma de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que:

“Los permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones podrán postergarse hasta por un plazo de tres meses, cuando el sector de ubicación del terreno esté afectado por estudios sobre modificaciones del Plan Regulador Intercomunal o Comunal, aprobados por resolución del Alcalde. Esta postergación deberá ser informada previa y favorablemente por la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En caso necesario, el citado plazo de tres meses podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de doce meses. La prórroga se dispondrá por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo dictado "por orden del Presidente de la República" o por resolución del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectivo, según se trate de estudios sobre modificaciones de un Plan Regulador Intercomunal o de un Plan Regulador Comunal, en su caso. Tanto el decreto supremo como la resolución se publicarán en el Diario Oficial y en algún diario de los de mayor circulación en la comuna”.

“El reglamento (...) establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano.

En contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano **podrá reclamarse, dentro del plazo de treinta días, ante el Tribunal Ambiental competente**, que es aquel que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

1) **Incorpórase en la letra p)**, a continuación de la expresión "reservas marinas", lo siguiente: ",
humedales urbanos".

2) **Reemplázase la letra q)**, por la siguiente:

"q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;"

3) **Sustitúyese, en la letra r)**, el punto final por la expresión ", y".

4) **Agrégase una nueva letra s)**, del siguiente tenor:

"s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie."

Artículo 5º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) **Agrégase**, en el artículo 60, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos."

2) **Intercálase**, en el artículo 64, a continuación de la expresión "riberas de mar", la que sigue: ", de humedales".

El plazo para dictar el reglamento era de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el que ha sido dictado encontrándose pendiente su publicación, en lo fundamental señala:

En sus disposiciones generales, el Reglamento establece los **criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, para el resguardo de sus características ecológicas y su funcionamiento, y la mantención del régimen hidrológico**, tanto superficial como subterráneo, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales. Asimismo, **establece el procedimiento mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente declarará humedales urbanos a solicitud de los municipios o de oficio**, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales.

El presente Reglamento **establece los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, para el resguardo de sus características ecológicas y su funcionamiento, y la mantención del régimen hidrológico**, tanto superficial como subterráneo, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales. Asimismo, **establece el procedimiento mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente declarará humedales urbanos a solicitud de los municipios o de oficio**, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.

En su artículo 2° efectúa una serie de definiciones, entre ellas la de **humedal urbano**, señalando que *son: “todas aquellas extensiones de maris-seas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”*.

Por su parte, en el TÍTULO II denominado “Criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos”, dispone en el artículo 3° que **“A fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional, se establecen los siguientes criterios mínimos:**

A) Criterios mínimos que permiten resguardar las características ecológicas y el funcionamiento de los humedales urbanos:

1) **Conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal.** Se deberá propender a la mantención y/o restauración, según corresponda, de los componentes abióticos y bióticos del humedal, su composición, estructura y funcionamiento. Lo anterior, considerando acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, con énfasis en la preservación de las especies de flora y fauna amenazadas; así como, el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas. 2) **Mantención de la conectividad biológica de los humedales urbanos.** Se propenderá a evitar la fragmentación de hábitats, promoviendo acciones que permitan mantener y, cuando sea posible, mejorar la colectividad biológica en, y entre, humedales urbanos adyacentes. Las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en humedales urbanos, así como los procesos de planificación, diseño y construcción de infraestructura que pueda afectar al humedal, deberán ser compatibles con la mantención de la conectividad biológica, su estructura, funcionamiento y la conservación de hábitats en estos humedales, lo que deberá ser establecido en los instrumentos de planificación territorial respectivos.

3) **Mantención de la superficie de humedales urbanos .** Se deberá propender a la mantención de la superficie de los humedales urbanos, y con ello evitar la pérdida o disminución de la provisión de los servicios ecosistémicos que dichos humedales entregan, contribuyendo al bienestar y calidad de vida de la sociedad.

B) Criterios mínimos que permiten mantener el régimen hidrológico superficial y subterráneo de los humedales urbanos:

1) **Mantención del régimen y conectividad hidrológica de los humedales urbanos.** La gestión de los humedales urbanos debe ser realizada de manera que permita mantener su régimen hidrológico, balance hídrico: en específico el volumen de entrada, acumulación y salida de agua desde y hacia el humedal, y los patrones de inundación, procurando evitar la modificación de la calidad, niveles y volumen de agua, su estacionalidad, el régimen de sedimentos y la colectividad hidrológica dentro y entre humedales adyacentes, y entre el agua superficial y subterránea que lo constituye;

2) Enfoque de manejo integrado de recursos hídricos. La gestión de los humedales urbanos deberá considerar el manejo integrado de los recursos hídricos superficiales y subterráneos como base para su conservación. Asimismo, considerará que son parte de un sistema más amplio e interconectado hidrológicamente. **Se deberá dar un uso racional a estos humedales procurando mantener la calidad de los recursos hídricos existentes y los flujos y patrones de disponibilidad del agua que sustenta estos ecosistemas**, incluyendo el caudal ambiental necesario para su conservación y la mantención de los humedales. Los humedales urbanos serán considerados para efectos del informe establecido en el artículo 7 letra b) del Decreto Supremo N° 14, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento para la determinación del caudal ecológico mínimo, para efecto de la fijación del caudal ecológico mínimo en los términos del artículo 6 del reglamento indicado.

C) Criterios mínimos para el uso racional de los humedales urbanos:

1) **Enfoque de desarrollo sustentable**. A fin de compatibilizar las distintas actividades que se realizan en nuestro territorio con el **uso racional de los humedales urbanos**¹, se deberá velar por el desarrollo sustentable, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales. Se debe propender a evitar la degradación de los humedales urbanos. Para ello, los proyectos y actividades que se desarrollen en humedales urbanos deberán considerar el uso racional de estos ecosistemas. Los criterios mínimos de sustentabilidad establecidos en los literales a) y b) anteriores, se aplicarán a los proyectos o actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para efectos de determinar la existencia de impactos ambientales significativos, de conformidad con el artículo II letra b) y d) de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y la propuesta de medidas de mitigación, reparación o compensación, según corresponda.

2) **Integración de los humedales urbanos como infraestructura ecológica de las ciudades**. Los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente podrán ser considerados como **infraestructura ecológica** permitiendo asegurar la conservación y protección de estos humedales, y

¹ Uso racional de los humedales: mantenimiento de las características ecológicas de los humedales, mediante la implementación del enfoque ecosistémico y considerando el desarrollo sustentable

aumentando la **resiliencia al cambio climático** de las ciudades. En este contexto, se deberán considerar acciones que permitan planificar la protección, conservación y uso racional de humedales urbanos de forma integrada a otros elementos del entorno construido. **Los humedales urbanos constituyen elementos claves en el funcionamiento y desarrollo de los sistemas urbanos** contribuyendo al manejo de la escorrentía urbana, gestión sustentable de aguas lluvias, control de inundaciones, configuración del paisaje urbano, entre otros. Dentro de los elementos claves para el funcionamiento de los humedales urbanos se encuentra la escorrentía urbana que gestionada de manera sustentable, a través de los sistemas de aguas lluvias, aporta flujos hídricos y contribuye a la conservación de los humedales. La planificación vectorial asociada a humedales urbanos, tales como la gestión de sistemas de agua lluvia de las ciudades, conservación de defensas aluviales y mantención de riberas, desarrollada de manera sustentable, permitirá una adecuada integración entre los humedales y los sistemas urbanos de drenaje.

En el proceso de **planificación territorial** en que se incluyan los humedales urbanos, las *condiciones urbanísticas* que se establezcan en ellos deberán ser compatibles con la mantención del régimen hidrológico de estos humedales y la protección oficialmente establecida, así como su uso racional.

TITULO III Criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos.

Artículo 4.- “**Aquellas personas**, naturales o jurídicos, u organismos de la Administración del Estado **que voluntariamente se obliguen a gestionar un humedal urbano**, deberán considerar los siguientes **criterios**:

1) **Participación efectiva y gobernanza para la conservación y protección de humedales urbanos.** Los mecanismos de gobernanza que se establezcan deben permitir y asegurar la información y participación efectiva de los actores involucrados en la conservación, protección y uso racional de los humedales urbanos, incluyendo a los organismos y empresas públicas a cargo de la administración, planificación y desarrollo de áreas afectan a un uso específico por ley. Lo anterior, con el objetivo de favorecer el diálogo, la coordinación y el trabajo colaborativo, la resolución y manejo de conflictos, las alianzas público-privadas y la toma de decisiones oportuna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento.

Asimismo, **se considerarán instancias de gobernanza a nivel local** que permitan:

- a) promover activamente acciones de conservación y protección del humedal urbano de que se trate;
- b) **apoyar la difusión y seguimiento del cumplimiento de la ordenanza general de los humedales urbanos de la comuna;**
- c) **desarrollar acciones de educación ambiental para la conservación y protección del área;**
- d) **apoyar la elaboración de un plan de gestión del área;** y,
- e) **apoyar en la gestión y protección del humedal urbano.**

2) **Gestión adaptativa y manejo activo del humedal.** El manejo de los humedales urbanos debe realizarse por medio de un enfoque adaptativo, abordando las amenazas que los afectan. La gestión adaptativa de los humedales urbanos debe considerar las prácticas culturales significativas que se desarrollan en estos ecosistemas, reduciendo las múltiples amenazas que éstos enfrentan y aumentando su capacidad de adaptación y mitigación al cambio climático.

3) **Educación ambiental, formación integral e investigación para la protección y conservación de humedales urbanos.** Se deberán considerar estrategias de educación y comunicación para promover la conciencia pública sobre el valor de los humedales, fortalecer las prácticas y relaciones sociales y culturales que unen a las comunidades con estos ecosistemas, y fomentar cambios de comportamiento por parte de la sociedad en beneficio del cuidado de estos espacios. Además, se deberá promover la creación de capacidades técnicas y la investigación aplicada para abordar los múltiples desafíos de protección y conservación de estos ecosistemas en el ámbito urbano.

Artículo 5° El Ministerio del Medio Ambiente creará **comités a nivel nacional, regional y comunal** para promover la adecuada gestión de los humedales urbanos, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación.

TITULO IV Procedimiento de reconocimiento de humedales urbanos por solicitud de uno o más municipios.

Artículo 6° La solicitud de reconocimiento de humedal urbano por parte de uno o más municipios se deberá presentar en la oficina de partes de la respectivo SEREMI, mediante oficio dirigido al Ministro(a) del Medio Ambiente, debidamente firmada por el (la) Alcalde(sa) del municipio solicitante. La solicitud de reconocimiento por parte de un municipio respecto de un humedal ubicado en dos o más comunas será considerada para todo el humedal, propendiendo a mantener su unidad como ecosistema.

Artículo 7° La solicitud señalada en el artículo anterior dará origen a un **expediente público**, que contendrá los documentos y actuaciones que guarden relación directa con el reconocimiento de humedad urbano. Dicho expediente estará a cargo de la SEREMI de la región donde se encuentre el humedal urbano. Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este Reglamento. El expediente deberá llevarse a través de medios físicos y electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas de las SEREMI respectivas y en la página web del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 8° Las solicitudes de reconocimiento de humedal urbano deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

Identificación y contacto del o los municipios solicitantes, e información de contacto del funcionario encargado del proceso y su subrogante Antecedentes indicando: generales del humedal y su localización, a) b) c) d) Nombre o denominación del humedal; División político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal; La superficie total en hectáreas que comprenderá el área que se solicita sea reconocida como humedal urbano; y, **Representación cartográfica digital del área objeto de la solicitud, que contenga la descripción del (los) polígono(s) que se solicita(n) reconocer como humedal urbano y las respectivas coordenadas geográficas por cada punto que las delimitar; así como el límite urbano de la comuna donde se localice el humedal.**

Seguidamente se establece que la delimitación de los humedales deberá considerar al menos uno de los criterios que allí se indican y señala la especificación de los elementos y formato de los antecedentes cartográficos.

Artículo 9° La SEREMI respectiva, dentro **del plazo de 15 días** contado desde la presentación de los antecedentes, **deberá verificar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 8° del presente**". / Luego se describe el procedimiento en el caso que la información proporcionada esté incompleta².

Artículo 10.- Declarada admisible la solicitud de reconocimiento de humedal urbano, la SEREMI respectiva realizará un **análisis técnico de los antecedentes presentados por el Municipio con el objeto de evaluar la adecuada delimitación y caracterización del humedal y que éste se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano**. De existir deficiencias en la información presentada por el Municipio, la SEREMI podrá solicitar aclaraciones o rectificaciones de los antecedentes entregados, remitiendo sus observaciones al respectivo municipio para que sean subsanadas en un plazo de 30 días.

En caso de no presentar los antecedentes en el plazo señalado en el inciso antero por la SEREMI archivará la solicitud de declaratoria, debiendo ingresarle una nueva si es que el municipio así lo estima

² En los casos en que la información proporcionada esté incompleta o sea insuficiente, la SEREMI respectiva solicitará al municipio complementar los antecedentes faltantes en un plazo de 20 días. En caso de no presentar los antecedentes en el plazo señalado en el Inciso anterior la SEREMI archivaré la solicitud de declaratoria debiendo ingresarle una nueva si es que el municipio así lo estima pertinente. En caso de no ser admitida la solicitud a trámite la SEREMI respectiva notificará al municipio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46 de la Ley N° 19.880, indicando los fundamentos de la inadmisibilidad. Si el análisis de admisibilidad es favorable, la SEREMI dictará una resolución exento que acoja a trámite la solicitud y otorgará un plazo de 15 días para que cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre el o los humedales urbanos que se pretende declarar. Dichos antecedentes deberán entregarse por escrito en las oficinas de partes de la SEREMI respectiva. Asimismo, podrán entregarse en formato digital en la casilla electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio. Para dichos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente publicará el primer día hábil de cada mes en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio, el listado de las solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos declarados admisibles en el mes inmediatamente anterior.

pertinente Una vez subsanadas todas las observaciones, la SEREMI remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 11.- El Ministro(a), mediante resolución exenta, se pronunciará respecto de la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano considerando los antecedentes que obran en el expediente. La resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente. **El procedimiento mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente se pronuncie respecto a la solicitud de declaración de un humedal urbano no podrá exceder el plazo de seis meses contado desde la presentación de la solicitud de declaratoria** indicada en el artículo 6° del presente Reglamento.

Artículo 12.- La resolución que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano será reclamable ante el Tribunal Ambiental que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso de que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la notificación de la resolución que rechace la solicitud o desde su publicación en el Diario Oficial, en caso de que se acoja. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

CONCLUSIONES:

1.- La solicitud de reconocimiento de humedal urbano por parte de uno o más municipios se deberá presentar en la oficina de partes de la respectivo SEREMI, mediante oficio dirigido al Ministro(a) del Medio Ambiente, debidamente firmada por el (la) Alcalde(sa) del municipio solicitante.

2.- La solicitud señalada en el artículo anterior dará origen a un **expediente público**, que contendrá los documentos y actuaciones que guarden relación directa con el reconocimiento de humedad urbano. Dicho expediente estará a cargo de la SEREMI de la región donde se encuentre el humedal urbano.

3.- Las solicitudes de reconocimiento de humedal urbano deberán contener, a lo menos, lo siguiente: Identificación y contacto del o los municipios solicitantes, e información de contacto del funcionario encargado del proceso y su subrogante Antecedentes indicando: generales del humedal y su localización, a) b) c) d) Nombre o denominación del humedal; División político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal; La superficie total en hectáreas que comprenderá el área que se solicita sea reconocida como humedal urbano; y, Representación cartográfica digital del área objeto de la solicitud, que contenga la descripción del (los) polígono(s) que se solicita(n) reconocer como humedal urbano y las respectivas coordenadas geográficas por cada punto que las delimitar; así como el límite urbano de la comuna donde se localice el humedal.

4.- La SEREMI respectiva, dentro **del plazo de 15 días** contado desde la presentación de los antecedentes, **deberá verificar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 8° del presente**”.

5.- Declarada admisible la solicitud de reconocimiento de humedal urbano, la SEREMI respectiva realizará un **análisis técnico de los antecedentes presentados por el Municipio con el objeto de evaluar la adecuada delimitación y caracterización del humedal y que éste se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano.**

6.- El Ministro(a), mediante resolución exenta, se pronunciará respecto de la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano considerando los antecedentes que obran en el expediente. La resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente.

7.- En el Reglamento se establece una serie de criterios, mínimos, con el fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional. Ellos son:

A) Criterios mínimos que permiten resguardar las características ecológicas y el funcionamiento de los humedales urbanos:

1) Conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal.

2) Mantención de la conectividad biológica de los humedales urbanos.

3) Mantención de la superficie de humedales urbanos.

B) Criterios mínimos que permiten mantener el régimen hidrológico superficial y subterráneo de los humedales urbanos:

- 1) Mantenimiento del régimen y conectividad hidrológica de los humedales urbanos.
- 2) Enfoque de manejo integrado de recursos hídricos.

C) Criterios mínimos para el uso racional de los humedales urbanos:

- 1) Enfoque de desarrollo sustentable.
- 2) Integración de los humedales urbanos como infraestructura ecológica de las ciudades.

8.- Es importante considerar que conforme estable el reglamento “Desde la presentación de la petición de reconocimiento de la calidad de humedal urbano y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, **la municipalidad respectiva podrá postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados**, dicha postergación se realizará utilizando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el **artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones**”.

Es todo cuanto puedo informar,

Aprovechando la oportunidad de saludarlo cordialmente,

Lo Saluda,

Atentamente,



Christian Lucero Márquez
Abogado